



## Resolución Gerencial Regional N° 057-2019-GORE-ICA/GRINF

Ica, 19 de Diciembre de 2019

### VISTO:

El Informe Preliminar No. 073-2019-GORE-ICA/ST-JRCG, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso administrativo disciplinario al ex servidor Percy Erick Trujillo Herrera;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1., "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex -servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativo No. 276, 728, 1057 y Ley No. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en tal sentido, el ex servidor Percy Erick Trujillo Herrera, se encontraba bajo el ámbito del Decreto Legislativo No. 1057, el mismo que se desempeñó como Subgerente de Estudios y Proyectos, quien presuntamente incurrió en falta disciplinaria, es preciso señalar que el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se rige por lo establecido en la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

### Falta Disciplinaria Imputada:

Que, los hechos materia de imputación en contra del Percy Erick Trujillo Herrera, se vienen en la emisión del Nota N° 395-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 13 de abril de 2018, dando conformidad del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica, en mérito a que hace suyo en todos los extremos el Informe N° 069-2018-GORE-ICA/SEPR-/FSCH/C de fecha 11 de abril de 2018 el cual concluyó que el Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica, fue elaborado de acuerdo a lo descrito en los términos de referencia y a la normativa correspondiente; recomendando la aprobación del mismo; asimismo, es necesario precisar que la aprobación del expediente



técnico fue materializada mediante la Resolución Gerencial Regional N° 021-2018-GORE-ICA/GRINF de fecha 13 de abril de 2018, emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura, pese a que no se identificó los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos aprobados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE), dicha conducta se subsume en la falta administrativa en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057: "Negligencia en el desempeño de las funciones".

**Hechos, antecedentes y documentos que generaron el Procedimiento Administrativo Disciplinario:**

Que, conforme al acervo documentario, se aprecia que el señor Fidel Cabrera Hernandez, Consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos emitió el Informe N° 069-2018-GORE.ICA/SEPR-/FSCH/C de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual concluye que el Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica" se encontraba aprobado.

Que, en virtud a ello, a través de la Nota N° 0395-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 13 de abril de 2018, el ex subgerente de Estudios y Proyectos, Ing. Percy Erick Trujillo Herrera, hizo suyo todo lo expuesto en el informe citado en el párrafo precedente con el objetivo de que el Expediente Técnico del referido proyecto se apruebe vía acto resolutivo.

Que, siendo así, la Gerencia Regional de Infraestructura, a cargo del Ing. Ramiro Delgado Asmat Girao, emitió la Resolución Gerencial Regional N° 0021-2018-GORE-ICA/GRINF de fecha 13 de abril de 2018, a través el cual aprobó el Expediente Técnico del proyecto: "Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica", cuyo presupuesto asciende a la suma de S/. 22,275.556.79 Soles, en un plazo de ejecución de 150 días calendario.

Que, ahora bien, de la información recaba por esta Secretaría Técnica, se tiene que mediante Carta N° 005-2018/LP N° 003-2018-CS-GORE.ICA de fecha 10 de julio de 2018, el Presidente Titular del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2018-CS-GORE-CIA-1, hizo de conocimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura el Oficio sobre lo advertido mediante el Oficio N° 0595-2018-CG/GRIC, en relación que a la ausencia del análisis de riesgos previsibles durante la ejecución de la obra.

Que, ante dicha situación, mediante Oficio N° 005-0218-CG/GRIC-AS-GRI de fecha 01 de agosto de 2018 la Gerencia Regional de Control de Ica, comunicó a la Gerencia Regional de Infraestructura sobre la realización de la visita de inspección al





lugar de la obra en mención, a efectos de realizar la evaluación del enfoque integral de gestión de los riesgos.

Que, siendo así, una vez efectuada la visita de inspección, se advirtió que el predio identificado por la Contraloría General de la República, no formaba parte de los 06 predios identificados en el Componente de Adquisición de Terrenos, por lo que era necesario que se realice una revisión del saneamiento legal del séptimo predio identificado, conforme se advierte dentro de las conclusiones de la Nota N° 675-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el ex Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Denit J. de la Torre Soto; por lo que mediante la misma solicitó la nulidad del Proceso de Licitación Pública N° 003-2018-CS-GORE-ICA.

Que, en virtud a todo lo expuesto, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0229-2018-GORE-ICA/GR de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por el Ex Gobernador Regional, se resolvió declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2018-CS-GORE-ICA, convocado para la Contratación de la Ejecución de Obra: *"Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica"*, puesto que el Expediente Técnico del referido proyecto incumplía con lo dispuesto por la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras.

Que, dentro de ese contexto, el Expediente Técnico de Obras, es el conjunto de documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra, el mismo que debe realizarse observándose las normas técnicas correspondientes al objetivo de la obra, elaborado por un consultor de obras de la especialidad que correspondan a las exigencias de cada proyecto en particular, o en su defecto por la propia entidad.

Que, en tal sentido, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup> en el numeral 3.2 de su artículo 32° con relación a los riesgos previsibles en la ejecución de la obra, dispone lo siguiente: *"En los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento."*

Que, en esa misma línea, el numeral 8.2. del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>, señala que: *"Para la contratación de obras, la planificación debe incluir la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención"*.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 (Vigente al momento de los hechos)

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2017 -EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.



Que, de manera análoga, el numeral 6.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras<sup>3</sup>, dispone que: *“Al elaborar el expediente técnico, la Entidad debe incluir un enfoque integral de gestión de los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución”.*

Que, en esa línea de análisis, se colige válidamente que no se incluyó en el expediente técnico, la evaluación del enfoque integral de gestión de los riesgos dentro del Expediente Técnico de la Obra: *“Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica”*, los mismos que debían estar plasmados en los formatos, aprobados por el OSCE; denotándose el incumplimiento a lo dispuesto por la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras.

Que, en ese orden de ideas, conforme a todo lo expuesto la Gerencia Regional de Infraestructura, concluye válidamente que el señor Percy Erick Trujillo Herrera, ex Subgerente de Estudios y Proyectos, brindó conformidad del Expediente Técnico mediante la Nota N° 0395-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 13 de abril de 2018, pese a que no se identificó los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos aprobados por el OSCE, esto en mérito a que hizo suyo todo lo expuesto en el Informe N° 069-2018-GORE-ICA/SEPR-/FSCH/C de fecha 11 de abril de 2018 el cual concluyó que el Expediente Técnico del proyecto: *“Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica*, fue elaborado de acuerdo a lo descrito en los términos de referencia y a la normativa correspondiente, por lo que recomendó la aprobación del mismo, acreditándose de manera idónea la configuración de la falta administrativa.

Que, por otro lado, es necesario referir que los expedientes técnicos de las obras de inversión del Gobierno Regional de Ica, pasan por una serie de filtros, desde su elaboración hasta su aprobación final; ahora bien, en caso de que el expediente técnico sea elaborado por un consultor de obras, el Subgerente de Estudios debe emitir un informe dando su conformidad en caso corresponda, el mismo que será remitido al Gerente de Infraestructura, autoridad competente de formalizar su aprobación mediante un acto resolutivo.

Que, siguiendo esa línea argumentativa, no debemos soslayar que la conducta desplegada por el servidor imputado, ha causado una grave afectación a los intereses generales del Gobierno Regional de Ica, pues recomienda la aprobación del Expediente

<sup>3</sup> Aprobada mediante Resolución N° 018-2017-OSCE/CD de fecha 23 de mayo de 2017.



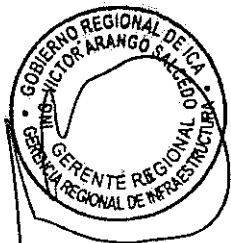


Técnico, pese a que el expediente técnico no contaba con el enfoque integral de gestión de los riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución de la obra, el mismo que era de carácter obligatorio conforme lo prescribe la normativa legal correspondiente a la materia; máxime si se debe tener en consideración que el riesgo de un proyecto es un evento incierto que de producirse o desencadenarse, tendría efectos negativos en el cumplimiento de los objetivos del proyecto, los mismos que en el presente caso si se generaron siendo la postergación de la obra y en consecuencia el sobre costo del proyecto, generando un incremento presupuestal a la entidad; asimismo, imposibilitó que la población de la región de Ica pueda gozar de los beneficios; esto vulnerando el objetivo del Gobierno Regional de Ica, que es la búsqueda del desarrollo integral y sostenible de la Región, toda vez que estos se miden también en la ejecución de las obras públicas, hechos que deben meritarse al momento de imponerse una sanción.

Que, por todo lo antes descrito, podemos concluir que durante el decurso de la fase preliminar, se ha acreditado de manera sólida e idónea con el estándar probatorio obrante en el presente expediente administrativo que los hechos materia de imputación contra el señor Percy Erick Trujillo Herrera, se encuentran debidamente acreditados, y los mismos revisten de la gravedad suficiente para ameritar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, independientemente de si el servidor registra sanciones previas, pues los antecedentes no son considerados un supuesto de atenuante ni mucho menos de eximente de responsabilidad disciplinaria. Por estas razones existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la negligencia en el desempeño de sus funciones del señor Percy Erick Trujillo Herrera, hecho realizado por acción y con pleno conocimiento de su conducta desplegada.

**Medios Probatorios que acreditan los hechos imputados:**

- a) Copia del Informe N° 069-2018-GORE-ICA/SEPR-/FSCH/C de fecha 11 de abril de 2018 el cual concluyó que el Expediente Técnico del proyecto *"Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica*, fue elaborado de acuerdo a lo descrito en los términos de referencia y a la normativa correspondiente, recomendando la aprobación del mismo, documento mediante el cual se acredita que el expediente técnico no contemplaba el enfoque integral de gestión de los riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución de la obra, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, los mismos que debían estar plasmado en los formatos aprobados por el OSCE.
- b) Copia de la Nota N° 395-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 13 de abril de 2018, el Subgerente de Estudios y Proyectos, Ing. Percy Erick Trujillo Herrera, documento mediante el cual se acredita que el imputado brindó conformidad del Expediente Técnico de la referida obra.





- c) Copia de la Resolución Gerencial Regional 0021-2018-GORE-ICA/GRINF de fecha 13 de abril de 2018, aprobando el Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento De La Carretera Departamental Ic-144: Tramo Prog. Km 292+200 (Estadio Guadalupe) – Km 299+026.19 (El Álamo), Provincia De Ica, Departamento De Ica", documento el cual acredita que se emitió teniendo en consideración la conformidad brindada por el imputado, mediante la Nota N° 395-2018-GORE.ICA-SEPR de fecha 13 de abril de 2018; y a su vez, se advierte que el referido proyecto tenía un presupuesto total de S/. 22,275.556,79, con un plazo de ejecución de 150 días calendarios.
- d) Copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0229-2018-GORE-ICA/GR de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por el Ex Gobernador Regional, mediante el cual se resolvió declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Publica N° 003-2018-CS-GORE-ICA, convocado para la Contratación de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica", puesto que el Expediente Técnico del referido proyecto incumplía con lo dispuesto por la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras, documento a través el cual se acredita que el expediente técnico no se encontraba conforme con los requisitos establecidos en el marco legal.
- e) Copia de los Anexos N°s 01 – Formato para identificar, analizar y dar respuesta a riesgos, 02 – Matriz de probabilidad e impacto según Guía PMBOK y 03 – Formato para asignar los riesgos, todos de fecha 05 de setiembre de 2018, aprobados por el ex Subgerente de Estudios y Proyectos, Ing. Miguel Hidalgo Reyes, documento con el que se evidencia que se realizó el enfoque integral de gestión de los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, con fecha posterior a la emisión de la resolución mediante la cual se aprobó el expediente técnico del citado proyecto.
- f) Copia de la Resolución Gerencial Regional N° 033-2018-GORE-ICA/GR de fecha 06 de setiembre de 2018, emitida por el ex Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Willy Martín Andrade Sotil, mediante la cual se aprobó la reformulación del expediente técnico con un Presupuesto Total ascendente a la suma de S/. 22'197,071.60, monto el cual no incluía el pago por el concepto de la elaboración del expediente técnico, el mismo que ascendía a la suma de S/. 230,000.00, concepto que fue pagado con anterioridad, existiendo una diferencia notable de S/. 151,514.81 con relación al monto inicial establecido, el cual ascendía a la suma de S/. 22'275.556,79, monto el cual incluía el pago de elaboración del expediente técnico, por lo que mediante el citado documento se acredita que actualmente la ejecución de la obra demanda un monto superior a la de la suma primigenia.





**Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas**

Que, en el presente caso, se vulneraron las siguientes normas:

Inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta de carácter disciplinario: ***“La negligencia en el desempeño de sus funciones”***

Que, de igual forma, esta Gerencia Regional de Infraestructura en cumplimiento a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>4</sup> de fecha 1 de abril de 2019, donde se indicó taxativamente, que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios<sup>5</sup>.

Que, en tal sentido, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, esta Gerencia Regional considera que se ha vulnerado los siguientes incisos del artículo 127° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica (en adelante ROF), vigente al momento de la comisión de los hechos, los cuales establecieron lo siguiente:<sup>6</sup>

- “3. Elaborar el expediente técnico o documentos equivalentes para el proyecto de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudios de preinversión, según sea el caso.*
- 5. Controlar, supervisar, evaluar y velar por la correcta elaboración de los estudios de proyectos de inversión asegurando que cumplan las condiciones de calidad y eficiencia, acorde a las normas legales vigentes, bajo responsabilidad.*
- 11. Formular, ejecutar, supervisar y evaluar la formulación de proyectos que se enmarquen en las competencias del Gobierno Regional de Ica, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, con arreglo a la normatividad vigente. [...]”*

Que, del mismo modo, se ha vulnerado el numeral 6.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras<sup>7</sup>, el cual prescribe lo siguiente: ***“Al elaborar el expediente técnico, la Entidad debe incluir un enfoque integral de gestión de los riesgos***

<sup>4</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

<sup>5</sup> Fundamento 31 cit.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE-ICA de fecha 03 de octubre de 2017.

<sup>7</sup> Aprobada mediante Resolución N° 018-2017-OSCE/CD de fecha 23 de mayo de 2017.





previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución”.

Que, de manera análoga, este despacho en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR-TSC, mediante la cual se establece que en los casos en los que se imputen negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez.<sup>8</sup>

Que, en tal sentido, conviene precisar que en el presente caso se colige validamente que la conducta desplegada por el señor Percy Erick Trujillo Herrera, configuraría en negligencia por acción, puesto que brindó conformidad del Expediente Técnico del Proyecto denominado: *“Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica,* pese que no encontraba acorde al marco normativo legal de la materia respectiva, contraviniendo con lo dispuesto por la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD – Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras.

#### **Propuesta de sanción a la falta imputada:**

##### **Ponderación de la Sanción Imponible**

- 1.1. Ahora bien, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General –LPAG-, (vigente al momento de la comisión de los hechos).
- 1.2. En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:
  - a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**



Al respecto, se debe tener en cuenta que el bien jurídicamente protegido viene a ser la correcta disposición de los bienes protegidos por el Estado. En ese sentido, el actuar del servidor imputado, causó una grave afectación a los intereses generales del Gobierno Regional de Ica, puesto que en atribución a las funciones que le corresponde como Gerente de Infraestructura aprobó mediante un acto resolutivo, el expediente técnico del proyecto denominado: *“Mejoramiento de la*

<sup>8</sup> Fundamento 40 cit.





carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica”, omitiendo el hecho que el mismo no contenía el enfoque integral de gestión de los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, lo que posteriormente devino en la nulidad de la resolución que aprobó el expediente técnico de la obra, generando la postergación de la obra y en consecuencia demandó un incremento presupuestal significativo a la entidad, conforme se advierte en la Resolución Gerencia Regional N° 033-2018-GORE-ICA/GRINF de fecha 06 de setiembre de 2018, mediante la cual se aprobó la reformulación del expediente técnico con un Presupuesto Total ascendente a la suma de S/. 22'197,071.60, monto el cual no incluía el pago por el concepto de la elaboración del expediente técnico, el mismo que ascendía a la suma de S/. 230,000.00, concepto que fue pagado con anterioridad.

Por lo que en el presente caso, se denota que existe una diferencia notable de S/. 151,514.81 con relación al monto primigenio establecido el cual ascendía a la suma de S/. 22'275.556,79.

Asimismo, imposibilitó que la población de la región de Ica pueda gozar de los beneficios, vulnerando el objetivo del Gobierno Regional de Ica, que es la búsqueda del desarrollo integral y sostenible de la Región, hechos que deben meritarse al momento de imponerse una sanción. Por ende, se encuentra acreditada la afectación de los intereses generales del Gobierno Regional de Ica.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

En el presente caso, no se aprecia que el ex Subgerente de Estudios y Proyectos, Percy Erick Trujillo Herrera habría incurrido en el ocultamiento de la comisión de falta o en el impedimento de su descubrimiento.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:**

En el presente caso, se debe considerar la jerarquía del señor Percy Erick Trujillo Herrera, quien se desempeñaba como Subgerente de Estudios y Proyectos, dependencia que tenía la obligación de controlar, supervisar y velar por la correcta elaboración de los expedientes técnicos, verificando que se encuentre acorde a la normativa legal vigente correspondiente toda vez que tenía la obligación de conocerla; no obstante, lejos de cumplir con dicha función, dio conformidad del expediente técnico, omitiendo el hecho que el referido expediente no cumplía con lo dispuesto por la normativa legal aplicable al caso.





**d) Las circunstancias en que se comete la infracción:**

En el presente caso, cabe señalar que la aprobación del expediente técnico: "Mejoramiento de la carretera departamental IC 114, tramo prog. Km 292-200 (Estadio Guadalupe) – Km 299-026-19 (El Álamo), provincia y departamento de Ica", constituía una obra que beneficia a la población de la región de Ica. Por lo que, su elaboración, aprobación y ejecución debían realizarse de manera sólida e idónea, con la finalidad de no afectar el interés público y así no perjudicar a la población de la región de Ica.

**e) La concurrencia de varias faltas:**

En el presente caso, no se evidencia la comisión de otras faltas.

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

Respecto a esta condición, se debe precisar que si bien existe pluralidad de infractores, debemos precisar que el nivel de participación y funciones de los servidores han sido distintos, por estas razones, se realizar el procedimiento administrativo disciplinario de manera individual.

**g) La reincidencia en la comisión de la falta:**

De la documentación revisada, incluyendo el legajo del ex servidor, no se aprecia que haya incurrido en reincidencia en la comisión de la falta.

**h) La continuidad en la comisión de la falta:**

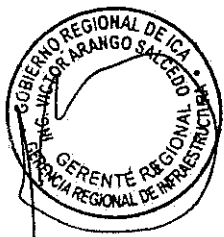
La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (vigente al momento de la comisión de los hechos)<sup>9</sup>, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

En el presente caso, no se puede acreditar el supuesto beneficio ilícitamente obtenido por el señor Percy Erick Trujillo Herrera.

<sup>9</sup> Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(7) Continuación de infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.





### Sanción Imponible

En base lo evaluado en el punto anterior, este Órgano Instructor considera que correspondería proponer la siguiente sanción:

- En cuanto a la imputación sobre la falta de: "Negligencia en el Desempeño de sus funciones", según el artículo 85, inciso d) de la Ley 30057. Este Órgano Instructor considera que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**;
- Que, la sanción propuesta ha sido en uso de la competencia conferida a esta Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, por el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil;



### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Que, en virtud a la presunta falta cometida por el servidor **PERCY ERICK TRUJILLO HERRERA**, la misma que es muy grave, esta Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, quien en este caso, es el órgano instructor, **DISPONE** iniciar el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** y propone que la sanción para el mencionado servidor imputado, sea la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que, una vez sea notificado el señor Percy Erick Trujillo Herrera, de la presente resolución, además del Informe Preliminar No. 73-2019-GORE-ICA/ST-JRCG, y el expediente administrativo, el ex servidor, tendrá cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley No. 30057- Ley del Servicio Civil, precisando que la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente

**ARTÍCULO TERCERO.-** Que, en virtud a la propuesta de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, en contra del señor Percy Erick Trujillo Herrera, realizada por la Secretaría Técnica, a través del Informe Preliminar No. 73-2919-GORE-ICA/ST-JRCG, el mismo que adjuntamos a la presente y que esta Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, asume en su integridad, constituyéndose para efectos de este proceso administrativo disciplinario como **Órgano Instructor**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil y artículo 93°, inciso b) del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley de Servicio Civil.



**ARTÍCULO CUARTO.-** Cabe precisar al señor Percy Erick Trujillo Herrera, que mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmerso, le asiste los siguientes derechos e impedimentos, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil.

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a 5 días hábiles.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Que, en virtud a lo antes expuesto, este Órgano Instructor, considera dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, bajo los términos expuestos, en contra del señor Percy Erick Trujillo Herrera, para lo cual se procederá a la debida notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**ING. VICTOR ARANGO SALCEDO**  
GERENTE REGIONAL